

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

REF:2018-00176

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, denominada "Falta de jurisdicción o competencia".

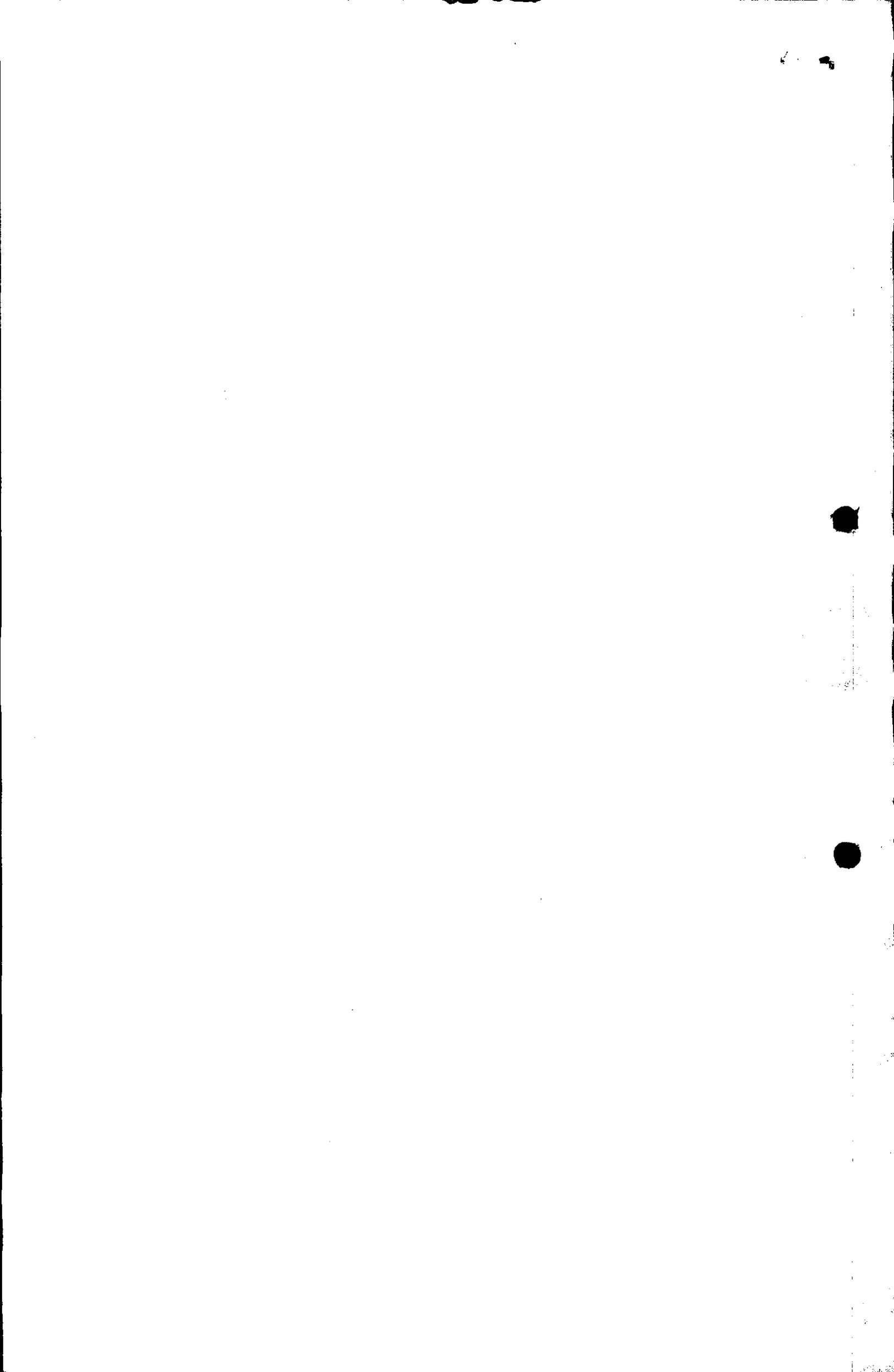
La excepción en estudio la hizo consistir en que siendo los ministerios organismos del sector central de la Nación perteneciente a la Rama Ejecutiva y como el Gobierno Nacional lo conforman los ministros, los directores de departamentos administrativos junto con el presidente, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1- La excepción previa que bajo el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempla como "Falta de jurisdicción o de competencia", que tiene lugar cuando, un determinado órgano judicial no puede conocer de un asunto por cuanto no le está atribuido por ninguna norma de competencia o jurisdicción.

2 - Establece el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014 -por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio - (modificado por el artículo 7 de la Ley 1849 de 2017) *"El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado."*

Mediante sentencia se decretó la extinción de dominio en favor del Estado de Gaseosas El Sol S.A., y fue terminado el proceso ejecutivo civil adelantado para el pago de la acreencia reconocida a



22

favor de la Caja Agraria – Juan Manuel Peña González con base en tal supuesto, por lo que por ello y por la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes es que el demandante acudió al presente proceso en procura de que se condene a la demandada al pago del valor de las obligaciones números 30281 y 30295.

Por lo tanto y como quiera que las mencionadas obligaciones se encontraban igualmente a cargo de Gaseosas El Sol, la cual por efectos de la extinción del dominio pasó a propiedad del Estado, había lugar a citar al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que actúe en representación del ente responsable de la administración de la sociedad Gaseosas El Sol S.A., a fin de procurar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes.

Así las cosas, y como quiera que esta es una acción civil con la que se pretende que se condene a unas entidades estatales al pago de unas obligaciones de carácter civil, se concluye que es el juez civil el competente para conocer del presente proceso y por lo mismo se establece que la excepción en estudio debe desestimarse.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: DECLARAR no estructurada la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción o competencia”.

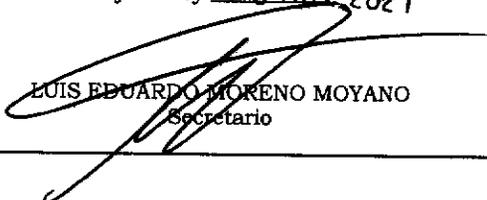
Segundo: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 089
fijado hoy 16 NOV 2021


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

